DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los lemás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán suin sercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas: por seis reses 20 idem; per tres meses 12 idem.

Suscricio npara fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se sascribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NUM. 8. El p.go de la suscricion será adelantado. = No se admite correspondencia eficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernado civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

MSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad usu importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

En el expediente y autos de compe-Encia promovida entre el Gobernador le la provincia de Santander y la Aude lo criminal de aquella capilai, de los cuales resulta:

Que verificadas las elecciones de Ayuntamientos en el mes de Mayo de 1883 fué elegido Concejal del pueblo Guriezo D. Miguel Francos Gutiemez, quien presentó en tiempo la exque en su concepto le incapaci-Para dicho cargo, la cual fue des-Bisimada por el Ayuntamiento y Copision provincial, sin embargo de que no concurrió á tomar posesion del lo citado para ello.

Que en sesion celebrada por el Ayunmiento en 26 de Setiembre de 1883 Sutierrez para el cargo de Alcalde del sele notificado y requerido para que solutierrez á tempos y requerido para que Concurriera á tomar posesion, tampocolo verificó:

Pranco: en 12 de Diciembre de 1882 Mancos Gutierrez presentó una solicidiendo Ayuntamiento de Guriezo pirecino se le eliminara del padron de del se le eliminara del padion del del del se le eliminara del padion del del se le eliminara del padion del se le eliminara del se l Juntamiento de este último pueblo Alle que en la sesion celebrada por de Diciembre de 1882 se dió cuenta to solicitud del ya citado D. Mi.

M.E.C.D. 2015

guel Francos Gutierrez, pidiendo la vecindad en aque la villa, acordándose que á los seis meses se volviera á dar cuenta de ella, como así se hizo. y en 18 de Noviembre de 1883 admitiósela como tal vecino de Laredo:

Que en vista de la negativa de Francos á tomar posesion de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Guriezo, èste, en sesion del dia 14 de Octubre de 1883, acordó que se remitieran las compulsas debidas al Juez de instruccion del partido para que procediera à lo que hubiese lugar:

Que remitidos al Juzgado en 24 del propio mes y año los antecedentes que se estimaron oportunos, se procedió á instruir la correspondiente causa criminal contra el ya citado D. Miguel Francos Gutierrez:

Que este acudié al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á dicho Juzgado, y estimada la pretension por la aut ridad gubernativa, suscitó èsta la competencia al Juez de instruccion, y tramitado el incidente, la autoridad judicial declaró corresponderle el conocimiento del asunto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se remitieron las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 23 de Mayo último no haber lugar á decidir la competencia, por no haberse requerido al Tribunal á quien correspondia tramitar el incidente y decidir sobre el mismo:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Audiencia de lo criminal para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose e i que segun el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad en que incurran los Concejales será exigible ante la Administracion o ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive; en que la que se atribuye al Francos, ha debido advertirla el Ayuntamiento por la falta de asistencia de aquel á las sesiones ordinarias, y en su consecuencia, el Alcalde debió emplear los medios coercitivos que para corregirla le están concedidos, y de no haber obtenido resultado por ellos, ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que, en uso de las facultades que le confiere el articulo 179 de aquella ley, hubiera podido imponerle las penas que señala el

182, o declarar que constituyendo la conducta del Concejal un delito, debia pasarse el tanto de culpa al Tribunal ordinario; en que la autoridad administrativa no había resuelto aún la cuestion prèvia de si el Concejal del Ayuntamiento de Guriezo D. Miguel Francos abandonó ó no el cargo que representaba, cuya excepcion establece para las competencias en lo criminal el artículo 54 del reglamento de 1863, y en que à su autoridad correspondia conocer, conforme á los articulos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, de la responsabilidad en que aquel hubiera podido incurrir:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia de lo criminal dictó aut., declarando no haber lugar á la inhibitoria pretendida por el Gobernador de la provincia, alegando para ello que al constituirse de nuevo el Ayuntamiento no quiso concurrir el expresado Concejal à tomar posesion de este cargo, y nombrado en aquel acto Alcalde Presidente de dicho Municipio por mayorıa absoluta de votos y con las formalidades prescritas por el art. 53 y siguientes de la ley Municipal, estuvo tambien obligado á comparecer y posesionarse de la indicada Presidencia; que no habièndolo realizado sin embargo de los llamamientos que se le hicieron al efecto, quedó responsable á las consecuenci is del procedimiento criminal instruido contra èl por denegacion y falta de cumplimiento á lo dispuesto expresamente para estos casos en el art. 383 del Código penal, y de lo que corresponde exclusivamente conocer à la jurisdiccion ordinaria; que con tales antecentes la competencia suscitada por el Gobernador carecia de base fundamental, porque no tratándose de una cuestion de carácter puramente administrativo, sujeto à las prescripciones de los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal y demás disposiciones citadas por el Go. bernador, referentes à las infracciones cometidas por los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en los acuerdos ó faltas en el cumplimiento de los deberes de sus cargos, sino de actos que envuelven una accion penal sujeta á los Tribunales ordinarios, no podía en manera alguna accederse á lo solicitado por dicha autoridad gubernativa en cuanto à la inhibitoria propuesta por la misma: que la cuestion prèvia invocada por el Gobernador como cau-

sa eficiente de su recurso, se encontraba resuelta por la misma Administracion en el hecho de haber denegado á Francos la excusa que interpuso para librarse de ejercer el cargo de Concejal, de cuya resolucion negativa nacen los actos punibles que ejecutó por desobediencia voluntaria y reiterada; en que no podía tener efecto la excusa posterior dada por el repetido. Concejal de que no era vecino de Guriezo sino de Laredo cuando fuè elegido para el cargo, porque no la había ejercitado en forma ni ante la autoridad competente, por lo cual no cabia admitir como cuestion prèvia la referida cualidad para suspender los efectos de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito o falta estè reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales ha-

yan de pronunciar: Visto el art. 40 de la ley Municipal, segun el cual serán electores los vecinos cabezas de familia, con casa abierta, que lleven por lo menos dos años de resideucia fija en el tèrmino municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota.

Visto el art. 41 de la propia ley, que determina serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el tèrmino municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 4.000 vecinos que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores, etc. etc.:

Visto el párrafo tercero, art. 13 de la misma ley, que determina que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores:

Considerando:

1.º Que elegido Concejal D. Miguel Francos Gutierrez en las elecciones verificadas en el mes de Mayo de 1883, y para el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guriezo en la sesion que esta Corporacion celebró en 26 de Setiembre del mismo año, y desestimadas las incapacidades por el mismo alegadas, es indudable que estaba obligado á tomar posesion y desempeñar diches cargos:

2.º Que en el tiempo en que el interesado propuso las excusas ó incapacidades no pudieron alegarse sino aquellas que á la sazon existían, y por lo tanto á ellas solo pudo referirse la resolucion en virtud de la cual fueron

desestimadas.

3. Que habiendo solicitado Francos Gutierrez trasladar su veciddad del pueblo de Guriezo al de Laredo con fecha 12 de Diciembre de 1882, auterior, por lo tanto, à la època en que se verificaron las elecciones municipales, estaba pendiente esta pretension al tiempo en que fuè elegido Concejal, y acordado posteriormente por el Ayuntamiento de Laredo, en 18 de Noviembre de 1883, admitirle como vecino de equel pueblo, nació con tal motivo, y con posterioridad á haber desestimado la incapacidad alegada, la cuestion prèvia que debe resolver la Adminis tracion acerca de si el elegido Concejal puede ó no desempeñar los cargos de eleccion popular en donde no tiene su vecindad, y en tal concepto el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia

á favor de la Administración. Dado en Palacio á veinticuatro de

Dado en Palacio à veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

and Edit of State of ALFONSO.

yan de pronunciar:

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

Ministerio de Foments.

and solsibsure o surranthro solsond it

AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en los Institutos de Bilbao, Lugo y Santander la catedra de Lengua Inglesa, dotada con 3.000 pesetas y 500 de gratificacion anuales en el primero, 3.000 en el segundo y 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último. Los ojercicios se verificarán en Modrid en la forma preveni la en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido à la oposiciou se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable termino de tres meses, á contar

554 554 B5705

desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus mèritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del mètodo de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernan-

dez Guerra, II de la Oliva de la des de la des de la desta della della della della dela della de

Secretaion of Santanderrer Por un kao 36 Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de reseña histórica del comercio, Conocimientos de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones y Nociones de Derecho Internacional mercantil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual had; proveerse por oposicion con arreglo à 10 dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 a los de etad y ser profesor mercantil, o tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable térm no de tres meses, á coutar desde la publicación de este anunció en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y serviciós y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del l'azonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del mètodo de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.' del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletine; oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que as autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernan-

de lo que Corresponde exelusivamente

dez Guerra.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de Marina

- STED TOBERTHOODE IS TOO EDESTIONED AND

on supred librarabant seed of in

OD IS TO REAL DECRETO.

174, 180 v 181 de la lev Municipal

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en aprobar los unidos reglamentos de destinos para los cue pos general en su escala de reserva, Artillería. Ingenieros, Infantería de Marina. Administrativo y Sanidad de la Arrada.

Dado eu Palacio a diez y seis de

avocada por el Gobernador como can-

Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Juan Antequera.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATI-VO DE LA ARMADA.

De los Contadores de fragata.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados como Auxiliares de los Negociados de las Intervenciones de los Departamentos y Ordenaciones de los Arsenales, y colocados en las respectivas listas por el órden de antigüedad para obtener destinos de embarco ó de Ultramar á medida que vaquen por uno ó otro concepto.

Art. 2.º Cumplidos los años de embarco prefijados por reglamento ó los tres de Ultramar que tambien prefija el mismo, se colocarán en lista de antigüedad para poder obtener Habilitaciones de provincias marítimas.

Art. 3.° Los Conta lores de fragata que les tocase antes el turno de Ultramar que el de embarco y no cump iesen en aquèllos dominios el plazo de embarco, al llegará la Peninsula se considerarán los primeros para embarco á fin de cumplir el tiempo prefijado por reglamento.

Por el contrario, aquellos á quienes tocase antes el ir de embarço, al cumplir su campaña se colocarán en el escalafon de Ultramar en el lugar que les hubiera correspondido si no hubieran hecho la campaña de embarco.

De lo: Contadore: de navio.

Art. 4.° Al ascender á esta clase deberán desempeñar dos años destinos de Auxiliares de Negociados de la Intervención central, Intervenciónes de los Departamentos y Apostaderos y Ordenaciones de los Arsenales no pudiendo desempeñar otro destino antes de llenar este requisito.

Art. 5.º Los que en la clase anterior o en la actual contasen más tiem po de embarco o de Ultramar, y hubiesen desempeñado por dos o más años con buen concepto el cargo de Auxiliar de la Intervencion central, tendrán derecho á ocupar los destinos de Contador del Observatorio, del Depósito Hidrográfico, Habilitación del Ministerio, Contaduría de la Escuela naval, Contaduría de guardacostas al Algeciras y Habilitación del Consejo de premios de Marina.

Art. 6.° A falta de Oficiales que reunan las circunstancias de haber desempeñado destino en la Intervencion central, serán preferidos para los destinos indicados en el artículo anterior los que teniendo las demás condiciones en el expresadas cuenten más tiempo de servicio como Auxiliares de las Intervenciones y Ordenaciones de los Arsenales, y no hayan desempeñado los destinos que expresa el mismo artículo ni los de Habilitados de todas clases que existan en las capitales de los Departamentos.

Art. 7.º Para ser nombrados Habilitados de Plana Mayor, Maestranza, Contaduría de los depósitos de Marinería, de la Escuela de torpedos ó Contralores de los hospitales de los Departamentos, senecesitará haber cumplido en esta clase ó en la anterior una campaña de Ultramar y haber navegado por dos años como contador de navio.

Si no hubicra Oficiales que llenasen estas condiciones, serán preferidos los que hayan cumplido la campaña de

dido imponerie las penas que senaia el

Ultramar á los embarcados en la Península. Para ser nombrado Profesor de las Escuelas de Administracion será necesario haber navegado por dos años como Contador de navío.

De los Contadores de navío de primera.

Art. 8.º Al ascender á esta clase serán destinados por dos años para ejercer los cargos de Jefe de Negociado de las Intervenciones de las provincias ó Contadores de acopios y de obras de los Arsenales.

Art. 9.° Para ser nombrados Interventores de las Comisiones del extranjero, Comisiones de las provincias de Ultramar, Oficiales del Ministerio y Jefes de Negociado del Consejo de premios, será condicion precisa haber des empeñado las condiciones determinadas en el artículo anterior, y además reunir las condiciones exigidas para obtener en la clase anterior los destinos que prefijan los artículos del 4.° al 7.° inclusive.

Iguales condiciones se exigirán para obteuer en esta clase los destinos de Comisarios de provincias cuando no hubiera Jefes de la clase corresponte que pudieran desempeñarlos.

De los Comisarios de Marina.

Art. 10. Ningun Comisario podrá ser nombrado para desempeñar los cargos de Oficiales del Ministerio, Interventores de Comisiones en el extranjero, Comisarias de provincias, Comisarías de víveres y hospitales, Intervenciones ó Comisarías de los Arsenales y de los Apostaderos de Ultramar sin haber desempeñado por dos años el cargo de Jefe de Negociado de las Intervenciones central ó de los departamentos ó haber sido Interventor ó Comisario de provincias en la clase anterior.

Serán preferidos en todos los casos los que en las clases anteriores hayan reunido tas condiciones para optar en ellas á los destinos de preferencia.

De los ordenadores de Marina.

Art. 11. Para desempeñar los cargos de Ordenadores ó Interventores de los Apostaderos de Ultramar que corresponden á esta clase, á falta de voluntarios serán nombrados los que en la totalidad de sus servicios cuenten menos tiempo de Ultramar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Todas las clases á que se refiere este reglamento se entenderá que no pueden optar á los destinos que se consideran de preferencia si antes no han llenado las condiciones prevenidas para la de su clase ó resulta que en los estados de revistas de entregas de sus cargos hubieran desmenecido de concepto.

Art. 13. Ningun Jefe ú Oficial podrá obtener por segunda vez un destino de los declarados de preferencia sin que todos los de su misma clase que tengan cumplidas sus condiciones hayan turnado anteriormente en destino de la mi ma clase.

Art. 14. Los destinos de Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones de los apostaderos, que son de lines de los apostaderos, que son Jefes,
bre eleccion de los respectivos Jefes,
se considerarán para los efectos de este reglamento como de Jefes de Negocia los de las Intendencias.

Art. 15. Para mayor garantia de Art. 15. Para mayor garantia de acierto, cuando se trate de provision de destinos de Jetes, la Dirección del personal elevará á la superioridad propuesta con relacion de los que sean aptos para ocuparlos, lo cual se acor

dará en Junta de Directores.

Art. 16. Para los destinos y comi siones especiales el Gobierno se reserva el derecho de nombrar al Jese u Oficial que considere más idóneo para su perfecto desempeño.

Art. 17. Los destinos del cuerpo administrativo serán en general de tres años, con excepcion de los de embarco, que serán de dos exceptuaudo sólo el de Fernando Póo y las Habilitaciones de los Departamentos, que sólo serán de uno, los cuales en nin-

gun caso podrán prorrogarse. Art. 18. Para cubrir los destinos de Ultramar en los empleos superiores à Contador de fragata, se llevarán las listas que marca la Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad vlas condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

REGLAMENTO

DE DESTINOS EEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA

De los Tenientes.

ALLEGA ELECTION DESIDES BOLDING EDUAL Art. 1. Al ascer der a este em pleo pasarán por un año á los Arsenales siendo destinados con preferencia à aquellos donde exista fabricacion importante del material de artillería.

Art. 2.º Cumplido el año de Arsenales que expresa el artículo anterior pasarán á embarcar en buques de primera clase, prefiriéndose aquellos que se encuentran en escuadra, y podrán permanecer en ellos dos años si es en escuadra y uno si es buque suelto.

Art. 3.º Como está prevenido que ewsen un año en la Escuela de torpedes, pasarán cumplidas las condiciones que expresan los artículos 1.º y 2.º a dicha Escuela con tal objeto.

Art. 4.° Camplidas las condiciones de Arsenales, embarcos y Escuela de torpedos, podrán ser destinados al extranjero, laboratorio de mistos, fábricas nacionales ó Profesor de la Escuela de Condestables indistintamente o Arsenales.

Art. 5.° Como en este empleo tienen que completar su instruccion, es necesario que conozcan todo el material de guerra de la Marina, así como su fabricacion, manejo y conservacion servicios de Arsenales y buques; por tanto se procurará que durante este empleo estèn en condiciones de poder ver cuanto más sea posible respecto á los puntos que indica este artículo, por lo cual los destinos durante él seran por regla general de un año. Art. 6.º No podrán ser ayudantes de ningun General durante este em-

Art. 7.º Se procurará que antes de ascender à Capitanes hayan servido un año por lo menos en Arsenales, otro en la Escuela de torpedos y otro en buque de primera clase.

De los Capitanes.

Art. 8.° Al ser promovidos á este nameleo se procurará pasen á desempenar destinos en Arsenales ó Trubia Por lo menos dos años.

Art. 9.° Cumplido este requisito, Podrán ser destinados á fábricas naciode con de extranjeras. Escuela de cabos de cañon ó cualquier otro destino de plantilla; sólo los de la primera mitad de la escala y cumplida la condicion que expresa el artículo 8.º podrán obtener los destinos de Capitan de la Eslos mide Condestables, Secciones de Acado Condestables, Seconde la Acado Ministerios ó Profesor de la Academia. El que obtenga este último dos años. La que obtenga este dos años que desempeñarlo por lo menos

Los destinos en este empleo serán por regla general de dos años el mínimo, y solo a los cuatro se considerará cumplido.

Art. 11. Podrá prorogarse indefinidamente el destino un Capitan siempre que sus adelantos en uno de los ramos que abraza la Artilleria fuesen tales que à juicio de la Junta de Directores se crea muy conveniente para el servicio la permanencia de dicho Oficial en aquel destino para su mayor adelanto y perfeccionamiento en aquel ramo.

Art. 12. Si llenadas las condicionos del art. 8.º fueran elegidos para Ayudautes á las órdenes de algun General, podrán permanecer en esta situacion durante tres años, cumplidos los cuales volveráu á tener destinos de los de plantilla en el cuerpo.

De los Comandantes.

Art. 13. Los destinos en este empleo serán por regla general el mínimo de tres años; pero no se considerarán cumplidos de destino hasta los cuatro; es deci., no serán relevados antes de los tres sino por una necesidad urgente del servicio.

Art. 14. Se procurará que antes de ascender à Teniente Coronel hayan desempeñado por dos años lo menos destinos de Jefe del Detall. Secretario de la Junta o Subdirector de la Academia concentas concientas demisiones de de la demisione de la concentración del concentración de la conce

Art. 15. Análogamente se aplicará á este empleo el art. 11 de los Capitanes.

De los Tennentes Coroneles.

Art. 16. Siendo los destinos correspondientes á este empleo comunes con los de los Comandantes, se seguirá para los destinos de aquellos lo que expresa este reglamento para los Comandantes.

De los Coroneles.

Art. 17. No habiendo gran diferencia en los destinos reglamentarios á este empleo, podrán ser destinados á cualquiera de ellos, que desempeñarán como regla general por cuatro años.

Destinos en Ultramar.

Art. 18. Los destinos en Ultramar serán de tres años para todos los emplens.

Art. 19. Para cubrir los destinos en Ultramar se llevarán las listas de Ordenanzas, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS PARA EL CUERPO DE SANI-DAD DE LA ARMADA.

Sonsyad y maginue, ingressel sons Segundos Médicos.

Artículo 1.º Para embarcar como Mèdico único de buque ú obtener destino profesional independiente serán preferidos los que cuenten más tiempo como segundos Mèdicos en buque de primera clase.

Ningun segundo Mèdico debe estar sin destino, y cuando se encuentre en los Departamentos sin ocupar alguno de los de plantilla, deben estar asignados á los hospitales de los mismos.

Médicos primeros.

Los semeres parateres one deser

Art. 2.º Para obtener destino de primer Mèdico de la Escuela Laval, division o estaciones navales, Detall de practicantes en los Departamentos ú LELL, MUSHING MINERO MG.

oficinas de la Corte, se necesita figurar en la mitad superior de la escala y contar dos años de embarco en esta

Médicos mayores.

Art. 3.º Para ser nombrados Mèdicos mayores de escuadra serán preferidos los de más tiempo de Ultramar si se trata de escuadras en Europa, y los de mayor antigüedad en su empleo si se trata de escuadra en Ultramar.

VE DESTINOS, DEL CUERDO DE L'YEANTE Subinspectores.

Art. 4.° Los Subinspectores podran desempeñar indistintamente todos los cargos asignados á esta clase.

Subinspectores de primera clase.

Art. 5. Los Subinspectores de primera clase podrán desempeñar indistintamente todos los cargos consignados á esta clase.

regularentos agulyos como efecti-PRECEPTOS GENERALES.

Art. 6.º Para la provision de comisiones de carácter científico o extraordinario, el Gobierno elegira el Jefe ú oficial que considere más á propósito para su desempeño sin sujecion à clases.

Art. 7.º Para los destinos de divisiones y estaciones navales en Uitramar serán preferidos los más antiguos

en su empleo.

Art. 8. Solo en casos muy extremos, que deberán evitarse en lo posible aun restringiendo las licencias y residencias, se podrán conferir en comision destinos correspondientes á los empleos superiores á los que disfruten los Jefes y Oficiales.

Art. 9.º Cuando no haya quien reuna las condiciones exigidas por este reglamento para ocupar determinados destinos, los desempeñarán los que más se aproximen á ellas y en igualdad de circunstancias los más antiguos en su empleo respectivo.

Art. 10. Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanzas, en las que se tendra en cuenta la antigüedad y las condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

De los Ingenieros de segunda.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados en los Arsenales; debiendo alternar en ellos en los servicios de talleres, construcciones y carenas de buques, trazado de planos, obras hidráulicas y cuantos trabajos de importancia puedan presentarse. Los Comandantes de Ingenieros cuidarán de que lleven la referida alternativa.

De los Ingenieros primeros.

Art. 2. Al ascender à este empleo deberán permanecer destinados dos años en los Arsenales desempenando los destinos asignados á esta clase.

Después de dos años de Arsenales podrán desempeñar los destinos de Profesores de la Escuela, Auxiliares del Ministerio ó cualesquiera otros de los que les correspondan por las plan. tillas o les confiera el Gobierno.

Art. 3. Terminados los dos años de Arsenales, entrarar en turno para los destinos de embarque.

De los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 4.° Al ascender à este empleo serán destinados á los Arsenales, donde permanecerán por lo menos dos años.

Art. 5.º Despuès de dos años de Arsenales podrán ser destinados para cualquier otro destino de los que corresponden a su empleo, tanto en la Peninsula como en Ultramar ó el extranjero.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Art. 6. Una vez ascendidos á este empleo, serán destinados por dos años á los Arsenales.

Art. 7.º Después de haber desempeñado cuando menos por dos años los servicios mandados en el articulo anterior, podrán ser nombrados para los que corresponden á esta clase en la Peninsula, Ultramar o Comisiones del extranjero.

Art. 8.º Para los cargos de Oficiales del Ministerio y Jefes de estudios en la Escuela, así como para cualquier Comision extraordinaria, será condicion precisa haber servido como regla general dos años en los Arsenales.

De los Ingenieros Inspectores de segunda

Art. 9.º Al ascender á este empleo podrán ocupar cualquiera de los destinos de plantilla asignados á su categoria.

ab comitante dos destinos de DIPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 10. Se tendrán en cuenta para la provision de destinos dentro de las condiciones de este reglamento la mayor aptitud demostrada en los diferentes ramos que abarcan los conocimientos que reunen los Je'es y Oficiales de este cuerpo.

Art. 11. Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el Jefe ú Oficial que considere más á propósito para su desempeño.

Art. 12. En general, la duracion de los destinos en la Península será de seis años y de tres en Ultramar. El Gobierno se reserva el prolongar los desti los de Arsenales en casos especiales.

Art. 13. No se concederán residencias más que cuando haya personal excedente; las peticiones de licencia para asuntos particulares no deberán concederse más que por causas muy justificadas: para las licencias por enfermo ó regreso de Ultramar quedarán sujetos á lo establecido en el decreto sobre licencias.

Art. 14. Para la provision de destinos en Ultramar se formarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS EN LA ESCALA DE RESERVA.

De los Pilotes con graduacion de Oficial.

Articulo 1.º Los Pilotos particulares con graduacion de Oficial que con arreglo al art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1871 tiene derecho á servir destinos de los asignados á la escala de reserva del cuerpo general de la Armada desempeñarán las Ayudantias de las Comandancias de Marina de provincias y las de los distritos asignados por plantilla á los Oficiales graduados de dicha escala cuando el número estos Oficiales no sea suficiente para cubrir los indicados destinos.

Art. 2.º Las vacantes que por tal motivo ocurran deberán publicarse en

la Gaceta de esta capital y en los Boletines oficiales de las provincias, à fin de que los que se encuentren con derecho à ocupar las soliciten de esta Superioridad en un plazo de 15 dias en la Peninsula, un mes en Cuba y dos en Filipinas, á contar desde la fecha de la publicación. Las instancias, acompanadas de los justificantes de su derecho y de los documentos que acrediten sus buenos antecedentes y servicios en la Marina mercante, se dirigirán á este Ministerio por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos.

Art. 3.º Serán nombrados para desempeñar estos destinos aquellos Pilotos que tengan mayor graduacion y reunan mejores antecedentes de probidad y conducta, permaneciendo en ellos por el tiempo que sus servicios sean necesarios y con las ventajas que prefija el art. 17 del reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio

de 1870.

Art. 4.º En ocasion de vacantes serán preferidos para desempeñar los referidos destinos los que los hayan servido anteriormente, siempre que su separacion no haya sino motivada por ineptitud ó mala conducta.

De los Alféreces de navio efectivos y Oficiales graduados.

Art. 5.º Los Alfèreces de navio y Oficiales graduados que en calidad de tales han ingresado en la escala de reserva desempeñarán los destinos de que trata el artículo anterior; pero tanto estos como los Pilotos con graduacion no podrán ser nombrados Ayudantes de distrito sin haber servido como Ayudantes en las Comandancias de provincias y reunir la aptitud necesaria para el nuevo cargo.

De los Tenientes de navío.

Art. 6.º Los Tenientes de navio desempeñarán indistintamente desde su ingreso en la reserva todos los destinos anejos á su clase, si bien procurando que cuando sea posible sirvan en las Comandancias antes de ser nombrados para los distritos.

De los Tenientes de navío de primera

Art 7.º Los Tenientes de navio de primera clase servirán los destinos que les están asignados por plantilla en la forma que previene el artículo anterior, pero no deberán ser nombrados Comandantes de provincia sin haber desempeñado antes el cargo de segundo Comandante o Ayudante durante un año. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años en destinos de Comandancias de provincia ó Ayudantías de distrito.

De los Capitanes de fragata.

Art. 8.º Los Capitanes de fragata para ser nombrados Comandantes de las provincias de segunda clase anejas à su empleo deberán haber desempeñado durante dos años cuando menos el cargo de segundo de las de primera. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años destinos de su clase en las Comandancias ó distritos.

THE PARTY OF THE P De los Capitanes de navio.

Art. 9. Los Capitanes de navio servirán indistintamente todos los destinos que por plantilla se hallan asig-M.E.C.D. 2015

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. Los destinos de Jefes y Oficiales de la escala de reserva en la Peninsula y Ultramar serán servidos por regla general durante seis años.

Art. 11. Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE INFANTE-RIA DE MARINA.

Articulo 1.º No podrán obtener destino alguno fuera de los regimientos activos los Oficiales, y de los de activo o reserva los Jeses, sin haber desempeñado durante dos años efectivos los que seguidamente se designan:

Alféreces.

Los de su clase en las compañías de los regimientos activos como efectivos ó agregados, ó de los batallunes como Abanderados.

Tenientes.

Los de su clase er las compañías de los regimientos activos como efectivos o agregados.

Capitanes.

En los regimientos activos mando de compañía, Ayudantes de batallo-

Comandantes.

Los correspondientes à su empleo en los batallones activos, desempeñando en uno de ellos en este tiempo por lo menos un año de detall.

Tenientes Coroneles.

Mando de batallones activos.

Coroneles.

Mando de regimientos activos. Art. 2.º Las condiciones anteriores se cumplirán á ser posible inmediatamente despuès del ascenso de cada clase.

Art. 3. El destino de Ayudante de S. M. podrá desempeñarlo aún cuando no reuna el elegido la condicion marcada en el punto sexto del articulo 1.º

Art. 4.º Las residencias podrán concederse en cualquier tiempo siempre que haya personal excedente.

Art. 5.° Cumplidas las condiciones ya marcadas y con el fin de que todos los Jefes y Oficiales alternen en las diferentes sustituciones dentro de su empleo, se cambiarán de activos ó reserva de un modo prudencial, empezando por los que lleven más tiempo en activo,

Art. 6° A ningun Jefe ú Oficial se le concederá por segunda vez mando o destino de preferencia si en la escala respectiva existe personal que no haya obtenido dichas ventajas estando en condiciones para ello.

Art. 7.º Los Profesores de la Academia serán elegidos y propuestos por su Director, no podrán permanecer en ella más de seis años y no obtendrán otra ventaja que las concedidas á las demás academias de la Marina. Durante el tiempo que se desempeñe el cargo de Profesor, por regla general no deberán relevarse de etos destinos hasta la terminacion de los cursos que hubiesen empezado.

Art. 8.º Para cubrir los destinos

de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDAL-GO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio; Que en este Juzgado se ha presentado escrito de demanda por el Procurador de este Juzgado don Manuel Carrera, solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados à Cortes de la seccion del distri to de Molledo, á D. Joaquin Collantes y Obregon, vecino del mismo Molledo, mayor de veinticii co años de edad, por reunir las circunstancias prevenidas por la ley electoral vigente, lo cual se hace público por medio del pre sente edicto y tèrmino de veinte dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, à los efectos prevenidos en citada ley electoral, apercibidos los interesados que trascurrido dicho tèrmino sin manifestar cosa alguna les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Torrrelavega à nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. - Cecilio del Barco. - P. S. M., Felipe R. Salazar.

Aunucios particulares.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asun. tos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la

og meta sila matura

mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente er Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

COMISION

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Suscricion pública en 26 del corriente de 20.000 obligaciones.

De 500 pesetas cada una con interés de 5 por 100 anual pagaderos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre à razon de pesetas 12'50 cada cupon.

La duracion de estas obligaciones será de 8 años reembolsables á la par por sorteos semestrales que se celebra. rán en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto.

Estos títulos tienen como garantía los pagarès de bienes desamortizados descontados al Tesoro y la subsidiaria del capital social y las reservas del Banco conforme à los estatutos.

El precio de emision es de 95 por 100 pagadero.

20 por 100 al suscribirse.

á los 10 dias de hecha la adjudicacion segun el resultado del prorrateo general.

La suscricion estará abierta solo el dia 26 del mes actual en las oficinas del Comisionado en esta provincia sener Marqués de Hazas, General Espartero, núm. 7, donde desde luego se facilitan prospectos detallados para los que deseen suscribirse.

Santander 10 de Marzo de 1885. 2

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. CEMERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

LAFAYETTE

Capitan SERVAN,

Sal rá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas. San Juan de Puerte-Ricc Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz Con correspondencia en SAN THOMAS.

Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne. Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Caba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

capitan DURAND H.

Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, puertos del Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, puertos del Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello Savapilla: P. 200 Guaira, P. 200 Guai Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del acitico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracrus, tendran à bien dirigirse à esta agencia antes de 15 del corriente con objeto de Gobernsdor billetes. Deberán proveerse de un DA la DOS del corriente con objeto de Gobernsdor billetes. Deberán proveerse de un PASAPORT : REFRENDADO por el Sr. Gobernsdor civil de esta provincia sin cuvo recuisir de esta provincia sin cuvo recuisir. civil de esta provincia, sin cuyo requisito no paeden embarcarse.

No se admiten señoras en la clase de Puente. Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.